



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO  
RECURSO DE NULIDAD N. 344-2021  
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO  
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 27/07/2022 10:17:19 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 01/08/2022 15:54:34 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 1/08/2022 20:46:37 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS Iris Estela FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 11/08/2022 10:11:19 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 25/08/2022 20:48:08 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala - Suprema: ORE  
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 16/09/2022 11:49:14 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Tráfico ilícito de drogas y prueba suficiente para condenar

**Sumilla.** Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa recurrente, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso. Se verifica que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y las garantías del encausado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Además, se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. La condena dictada se ajusta a derecho.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS:** el recurso de nulidad

interpuesto por el encausado **Jesús Ramos Tito** contra la Sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folio 401), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad. Asimismo, se impuso ciento cincuenta días multa (a razón de S/ 20,00 por día, lo que da un total de S/ 3000,00); y fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado. De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN FISCAL

**Primero.** Conforme con la acusación fiscal del tres de agosto de dos mil dieciocho (folio 279), se atribuye al acusado Jesús Ramos

Tito que el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 00:05 horas, cuando el Escuadrón Verde de la PNP al mando del suboficial PNP Briahan Andia Fernández llevaba a cabo el plan de operaciones Cordillera Blanca 2017 por inmediaciones de la Calle 5 del asentamiento humano El Paraíso (frontis del inmueble ubicado en el lote 25 de la manzana H en el distrito de San Juan de Miraflores), observaron al procesado Jesús Ramos Tito con personas de apariencia sospechosa, quienes se le acercaban. Los suboficiales Jonathan Rodríguez Yana, Franklin Ernesto Núñez Merino, Marlene Espino Flores y Briahan Andia Fernández procedieron a su intervención; sin embargo, el procesado al observar la presencia policial corrió con la finalidad de darse a la fuga, acto que fue frustrado por la rápida intervención policial. Así, fue intervenido en el interior del mencionado inmueble. Al realizar el registro personal al intervenido Jesús Ramos Tito se le encontró en posesión de 120 envoltorios de papel periódico tipo *ketes* con una sustancia similar a pasta básica de cocaína y la suma de S/ 88,00 (ochenta y ocho soles). También sobre la mesa de la sala se hallaron envoltorios de papel periódico y una bolsa blanca que contenía droga.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**Segundo.** La Sala Superior, mediante la Sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folio 401) condenó a Jesús Ramos Tito en atención a los siguientes fundamentos:

**2.1.** El acusado ha sostenido ser inocente. Precisó que la droga encontrada en su domicilio no le pertenece. Se inculpó porque vio a su hermano Richard Adolfo Ramos Tito preocupado. Sin embargo, es un hecho probado la

presencia del acusado en el lugar de los hechos, donde fueron encontradas las sustancias prohibidas.

- 2.2.** Si bien los efectivos policiales no concurrieron a declarar a juicio oral, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales estas manifestaciones policiales fueron glosadas en su oportunidad, por lo que mantienen su valor probatorio.
- 2.3.** De conformidad con los testimonios policiales, no puede desconocerse que el inmueble (vivienda del acusado) era utilizado con fines de promoción del tráfico de drogas, que luego eran comercializadas, lo que se corrobora con el acta de registro domiciliario y comiso de droga.
- 2.4.** Producto del seguimiento al procesado como consecuencia del Plan de Operaciones Cordillera Blanca 2017, este fue intervenido luego de una persecución y se le encontraron sustancias prohibidas no solamente a él sino en su domicilio; por ende, debe estimarse que su responsabilidad penal queda fehacientemente acreditada.
- 2.5.** El Ministerio Público solicitó se tome en cuenta la figura de la reincidencia, dado que el acusado cuenta con antecedentes penales por el delito de microcomercialización de drogas, cuyo tiempo de pena es de cuatro años con carácter efectiva; por lo que la pena debería ser aumentada en no menos dos tercios, esto es, la pena deberá ser aumentada en no menos veinte años. El Ministerio Público solicitó la imposición de dieciocho años de pena privativa de libertad y doscientos setenta días multa. No obstante, no puede imponerse una sanción más allá de lo solicitado por el Ministerio Público. En consecuencia, le corresponde dieciocho años de privación de libertad.

## **DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS**

**Tercero.** La defensa del encausado Jesús Ramos Tito, en su recurso de nulidad del seis de febrero de dos mil veinte (folio 425), solicitó se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva de la acusación formulada. Preciso lo siguiente:

- 3.1.** La investigación se sustenta solo con el contenido del atestado policial y con lo declarado por los efectivos policiales Jonathan Rodríguez Yana, Ernesto Núñez Merino, Marlene Espino Flores y Briahan Andía Fernández, quienes ingresaron al interior del domicilio del sentenciado sin presencia de un representante del Ministerio Público.
- 3.2.** Solo se tienen indicios reveladores de la comisión del ilícito incriminado a nivel preliminar, las que no fueron corroboradas a lo largo del proceso. No se recepcionó la declaración de los efectivos policiales quienes intervinieron e ingresaron al interior del domicilio.
- 3.3.** Las actas realizadas el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (folio 2) no cuentan con presencia de un representante del Ministerio Público; por lo que de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales le resta valor probatorio a dicha intervención.
- 3.4.** La sanción de dieciocho años de privación de libertad anula el principio de resocialización del penado, el bien jurídico (libertad personal del sentenciado) junto al proyecto de vida del imputado, quien es una persona joven y cuenta con una carga familiar.

## **FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Cuarto.** Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la

responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente que permita crear convicción de culpabilidad.

Así, de autos se advierte que la Sala sentenciadora sustentó la condena sobre la base a una evaluación de pruebas personales y en la valoración conjunta de medios de prueba introducidos mediante oralización y sometidos a debate en juicio oral.

**Quinto.** En este sentido, la materialidad del delito resalta del contenido del Acta de Intervención Policial (foja 56), Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación de Dinero (folio 44) y del Acta de Registro Domiciliario y Comiso de Droga (folio 46), los cuales fueron incorporados mediante oralización de piezas durante el plenario (véase acta de la cuarta sesión del juicio oral del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, folio 377).

De conformidad con dichas instrumentales, dan cuenta que el día de los hechos, en la calle 5 del asentamiento humano El Paraíso del distrito de San Juan de Miraflores, personal policial notó que una persona (el encausado) en el frontis de un inmueble entregaba pequeños envoltorios de papel tipo *kete* a las personas que acudían; en consecuencia, dicha persona al notar la presencia policial huyó al interior de su domicilio, por lo que el personal policial ingresó a dicho inmueble y logró aprehenderlo. Así, al realizarse el registro personal, se halló en el interior del bolsillo lateral derecho de su casaca sesenta y ocho envoltorios tipo *kete*, y en el interior el bolsillo lateral izquierdo de su casaca sesenta envoltorios de papel periódico tipo *kete*, ambos con una sustancia en polvo con apariencia de pasta básica de cocaína. Asimismo, al procederse con el registro domiciliario, se verificó que sobre una mesa se halló una bolsa de polietileno color verde que contenía setecientos envoltorios de papel periódico tipo *kete* con una

sustancia parduzca en polvo con apariencia de pasta básica de cocaína; de la misma manera, se halló una bolsa de polietileno color blanco con la inscripción “Ñañitas Baby” que contenía doscientos cuarenta y cinco gramos de una sustancia polvorienta con apariencia de pasta básica de cocaína.

Conviene resaltar del contenido de las Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación de Dinero (folio 44) y del Acta de Registro Domiciliario y Comiso de Droga (folio 46), que ambas fueron suscritas por el encausado Jesús Ramos Tito en señal de conformidad.

**Sexto.** En esa misma perspectiva, con el contenido del Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N.º 11098/17 (folio 60), ratificado por el perito químico forense Elder Miler Reyes Ávalos durante la tercera sesión del juicio oral (del veinte de noviembre de dos mil veinte, folio 374), y del Dictamen Pericial Forense de Droga N.º 11046/17 (folio 61), incorporada mediante su oralización durante el plenario, se acreditó que dichas sustancias encontradas, en efecto, corresponden a pasta básica de cocaína en un peso neto de 0,055 kg y 0,235 kg (hallados en el domicilio), así como 0,005 kg y 0,004 kg (producto del registro personal al encausado).

**Séptimo.** Así, la verosimilitud externa se aprecia de la corroboración de forma periférica con la manifestación durante el plenario del personal policial Jonathan Rodríguez Yana (folio 18), realizado con intervención del representante del Ministerio Público e incorporado mediante oralización al plenario dada su incomparecencia, quien realizó el Acta de Registro Personal al encausado Jesús Ramos Tito. Manifestó que el encausado realizaba una venta y al percatarse de que era observado por el personal policial, intentó huir del lugar, pero fue intervenido pese a oponer tenaz resistencia en el interior de la sala de su inmueble

y se le encontró en posesión de sesenta y ocho envoltorios de papel periódico tipo *kete* en el bolsillo derecho con apariencia de pasta básica de cocaína y sesenta en el bolsillo izquierdo de la misma sustancia. Asimismo, sobre una mesa se hallaron envoltorios de papel y una bolsa blanca con droga.

Aunado a ello, en sede preliminar se practicó la manifestación testimonial del personal policial Franklin Ernesto Núñez Merino (folio 23), llevado a cabo con intervención del representante del Ministerio Público e incorporado mediante oralización al plenario dada su incomparecencia, quien elaboró el acta de registro domiciliario. Expresó que previo a la intervención observó que el encausado salía del interior de un inmueble cada vez que personas llegaban al frontis, a quienes le entregaba pequeños envoltorios a cambio de dinero; por lo que al procederse a su intervención al interior de su inmueble (dado que intentó huir), opuso tenaz resistencia. Asimismo, acotó que en el interior del domicilio encontraron setecientos envoltorios de papel periódico tipo *kete* y una bolsa con pasta básica de cocaína en un peso aproximado de doscientos cuarenta y cinco gramos.

**Octavo.** Por su parte, si bien el encausado Jesús Ramos Tito durante el plenario negó dedicarse al expendio de drogas, dicha versión exculpatoria no ha sido uniforme durante el transcurso del proceso. Así, de su declaración vertida en sede preliminar con participación del representante del Ministerio Público y su abogado defensor (folio 32), se aprecia que el recurrente manifestó: “Sí, vendo y consumo drogas de pasta básica de cocaína, dos veces a la semana a un precio de un sol cada *kete* por mi barrio, y me provee dicha droga el señor Jaime Duarte Sifuentes Galindo de treinta y un años, aproximadamente”. Dicho correlato guarda relación con su manifestación instructiva (folio 212), oportunidad en la que si bien no ratificó la respuesta precedentemente transcrita, precisó: “La

razón (para no ratificarme) es porque yo vendo droga y la persona de Jaime Duarte Sifuentes Galindo es la persona que me dio a guardar un día antes una bolsa negra”.

**Noveno.** La defensa del encausado Jesús Ramos Tito cuestionó el valor probatorio de las manifestaciones inculpativas de los efectivos policiales, dado que no concurrieron al plenario. No obstante, de las actas de sesión de juicio oral se aprecia que el representante del Ministerio Público, de conformidad con la acusación fiscal (folio 294), ofreció como medio de prueba a ser actuado durante el juicio oral la concurrencia de los efectivos policiales Jonathan Rodríguez Yana y Franklin Ernesto Núñez Merino, quienes fueron citados de forma reiterada para su concurrencia al plenario conforme se aprecia de los cargos que corren en autos (véase folios 359, 393 y 394). Así, dada su inconcurrencia se prescindió de dicha actuación (véase acta de la tercera sesión del juicio oral del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, folio 374), y posteriormente sus manifestaciones fueron sometidas a debate mediante proceso de oralización conforme se establece en el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales, ante lo cual la defensa no formuló observaciones (véase acta de la cuarta sesión del juicio oral del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, reverso del folio 378). Es decir, el *A quo* ha cumplido con las garantías de ley en las etapas pertinentes al ofrecimiento de pruebas.

**Décimo.** Asimismo, en cuanto a la celebración del acta de registro personal sin presencia del representante del Ministerio Público, corresponde señalar que la inmediatez en las intervenciones en flagrancia delictiva justifica la ausencia del Ministerio Público para su validez. Se trata de situaciones de urgencia en las que es necesaria la acción inmediata de los efectivos policiales, ya que la demora en su atención puede obstruir la obtención de las pruebas

materiales del delito<sup>1</sup>. La Policía está autorizada legalmente para ejecutar tal intervención y realizar las aludidas diligencias, sin perjuicio de dar cuenta con posterioridad de lo realizado a la Fiscalía, lo que efectivamente se materializó conforme con el atestado policial que corre en autos (folio 2).

**Decimoprimer.** Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa recurrente, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso. Se verifica que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y las garantías del encausado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Además, se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. La condena dictada se ajusta a derecho.

**Decimosegundo.** Finalmente, los hechos fueron calificados en el segundo párrafo del artículo 296 del mismo cuerpo legal (modificado por el Decreto Legislativo N.º 1237, publicado el veintiséis de setiembre de dos mil quince), que al momento de los hechos estipulaba un marco punitivo no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad y ciento veinte a ciento ochenta días multa. Asimismo, es pertinente mencionar que se consideró que el encausado tiene la condición de reincidente, por cuanto registra condena por delito de microcomercialización de drogas (sentencia del treinta y uno de enero de dos mil doce a cuatro años de pena privativa de libertad); en este sentido, ante la presencia de dicha circunstancia agravante cualificada se incrementó la pena hasta en dos tercios por encima del máximo legal fijado conforme lo

---

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad número 2236-2019/Lima Sur, del quince de octubre de dos mil veinte.

prevé la norma, siendo el nuevo marco punitivo de doce a veinte años de pena privativa de libertad.

La motivación expresada en la sentencia materia de impugnación hace alusión a que la pena impuesta de dieciocho años de pena privativa de libertad sería proporcional a los fines de resocialización. En este sentido, se aprecia que se impuso una pena excesiva situada en el tercer tercio del nuevo marco punitivo, la que no resulta proporcional a los hechos submateria; por lo que haciendo lugar al agravio que cuestiona la pena impuesta, corresponde reformar la misma e imponer al sentenciado doce años de pena privativa de libertad.

En consecuencia, corresponde estimar, en parte, el recurso de nulidad planteado por la defensa del sentenciado recurrente materia de grado en el extremo de la pena impuesta.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folio 401), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó a **Jesús Ramos Tito** como autor del delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, impuso ciento cincuenta días multa (a razón de S/ 20,00 por día, lo que da un total de S/ 3000,00) y fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

**II. HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso dieciocho años de pena privativa de libertad, y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron doce años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo de fecha de inicio y vencimiento de pena se realizará una vez sea puesto a disposición, teniendo en cuenta el descuento del periodo de carcelería ya cumplido en mérito a la medida de prisión preventiva impuesta.

**III. DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y los devolvieron.

Intervino el magistrado Carbajal Chávez por licencia del juez supremo Guerrero López.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CARBAJAL CHÁVEZ

*RBS/jps*